

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2019-00179, indicándose que se allegaron los registros civiles de los señores Miguel Ángel, Sandra Viviana y Angela María Rendón, con los cuales se acredita su parentesco con el demandado Guillermo Antonio Rendón Ospina. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil  
veintidós.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 554**

**PROCESO:** VERBAL - PERTENENCIA

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2019-00179-00

**DEMANDANTE:** MARÍA D ELA LUZ RENDÓN OSPINA Y OTROS

**DEMANDADO:** GUILLERMO ANTONIO RENDÓN OSPINA Y OTROS  
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone el despacho a realizar pronunciamiento sobre la presentación de herederos del señor Guillermo Antonio Rendón Ospina.

Así pues, se tiene que los señores Miguel Ángel, Sandra Viviana y Angela María Rendón, en su calidad de herederos, debidamente acreditados, del señor Guillermo Antonio Rendón Ospina, otorgaron poder a un profesional del derecho a fin de que los represente dentro del proceso de pertenencia de la referencia, y en atención a ello, considera el despacho que en el presente caso es procedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de estos herederos.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

**"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si

*queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.*

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es de los herederos del demandado fallecido Guillermo Antonio Rendón Ospina, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso segundo en tanto que los señores Miguel Ángel, Sandra Viviana y Angela María Rendón otorgaron poder a un profesional del derecho para que los representara en esta Litis.

En tal sentido se tendrá como integrantes de la parte demanda a los señores Miguel Ángel, Sandra Viviana y Angela María Rendón, en su condición de herederos del demandado fallecido Guillermo Antonio Rendón Ospina dentro del presente trámite Verbal – Pertenencia y se tendrán por notificados por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se dispone **RECONOCER** personería suficiente en derecho al Dr. JOSÉ NELSON VALENCIA TORO, identificado con C. C. 75.031.364 y T. P. 190.839 del C. S. de la J., para representar judicialmente a los señores Miguel Ángel, Sandra Viviana y Angela María Rendón, en su calidad de herederos del señor Guillermo Antonio Rendón Ospina,

dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

Se advierte que la notificación por conducta concluyente atrás descrita se entiende surtida el día de la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose que, según lo indicado en el auto admisorio, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

J4P MCH

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae6ce1815936a56f04a5d783e5fa93344060c14314368861e9ee7af738d06dd**

Documento generado en 16/08/2022 01:32:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**